



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Expediente nº 487 - 2017/18

Reunido el Comité de Apelación para resolver el recurso interpuesto por el GETAFE CF, SAD, contra acuerdo del Comité de Competición de fecha 3 de mayo de 2018, son de aplicación los siguientes

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del encuentro del Campeonato Nacional de Liga de Primera División, disputado el día 29 de abril de 2018 entre el Girona FC y el Getafe CF, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: *“Getafe C.F. SAD: En el minuto 42, el jugador (4) Bruno González Cabrera fue amonestado por el siguiente motivo: realizar una entrada de forma temeraria a un adversario en la disputa del balón”*.

Segundo.- Vistos el acta y demás documentos correspondientes al referido encuentro, el Comité de Competición, en resolución de fecha 3 de mayo de 2018, acordó imponer al citado jugador sanción de amonestación por juego peligroso, correctivo que determina, al tratarse del quinto de aquella clase, su suspensión por UN PARTIDO, con multa accesoria en cuantía de 350 € al club y de 600 € al futbolista, en aplicación de los artículos 111.1.a), 112.1 y 52.3 y 4 del Código Disciplinario de la RFEF.

Tercero.- Contra dicho acuerdo se interpone en tiempo y forma recurso por el Getafe CF, SAD.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- El Club recurrente plantea en su escrito la existencia de un error en la valoración de la prueba aportada, dado que a su juicio de la misma se constata un error material manifiesto en el contenido del acta arbitral. En concordancia con lo expuesto, afirma que el jugador amonestado en ningún momento realizó una entrada al futbolista del equipo rival, sino que en la disputa del balón se encontraba mejor posicionado, y lo único que hizo fue despejar el esférico tocando y anticipándose al adversario.

Segundo.- La cuestión objeto de recurso es determinar si la acción protagonizada por el Sr. González Cabrera fue o no juego peligroso, y por tanto sancionable con amonestación.

Las imágenes aportadas demuestran cómo el jugador amonestado pretende jugar el balón con su pierna derecha excesivamente levantada, impactando en el cuerpo del futbolista del Girona FC. Esta acción fue considerada temeraria por el colegiado, pues entendió que el futbolista realizó la acción sin tener en cuenta el riesgo o las consecuencias para el adversario, lo que según la Regla de Juego 12 de la International F.A. Board conlleva una amonestación para el infractor.

Tercero.- Tal y como se ha expuesto en reiteradas resoluciones, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 111.3 del Código Disciplinario de la RFEF, la aplicación e interpretación de las Reglas del Juego es competencia única, exclusiva y definitiva de los árbitros, sin que los órganos disciplinarios federativos puedan conocer de las mismas.

Es evidente que en el presente caso se aprecia la existencia de un claro contacto entre la pierna y el cuerpo del jugador contrario, en una entrada que el colegiado consideró temeraria, circunstancia que impide apreciar la concurrencia de error material manifiesto tal y como pretende el club recurrente.

Por ello no puede tener favorable acogida el recurso planteado, debiendo confirmarse la resolución del Comité de Competición, que se considera plenamente ajustada a Derecho.

Cuarto.- La resolución de fondo del presente recurso obsta a cualquier pronunciamiento sobre la medida de suspensión cautelar de la ejecución de la sanción que se postula.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA:

Desestimar el recurso formulado por el Getafe CF, SAD, confirmando el acuerdo impugnado, recaído en resolución del Comité de Competición de fecha 3 de mayo de 2018.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 4 de mayo de 2018.

El Presidente



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Expediente nº 488 - 2017/18

Reunido el Comité de Apelación para resolver el recurso interpuesto por el ATHLETIC CLUB, contra acuerdos del Comité de Competición de fecha 3 de mayo de 2018, son de aplicación los siguientes

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del encuentro del Campeonato Nacional de Liga de Primera División, disputado el día 28 de abril de 2018 entre el Athletic Club y la Real Sociedad de Fútbol, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: *“Athletic Club: En el minuto 12, el jugador (22) Raúl García Escudero fue amonestado por el siguiente motivo: derribar a un contrario en la disputa del balón. En el minuto 24, el jugador (18) Oscar De Marcos Arana fue amonestado por el siguiente motivo: derribar a un contrario en la disputa del balón”*.

Segundo.- Vistos el acta y demás documentos correspondientes al referido encuentro, el Comité de Competición, en resolución de fecha 3 de mayo de 2018, adoptó, entre otros, los siguientes acuerdos: 1º) Amonestar al jugador del Athletic Club, D. RAÚL GARCÍA ESCUDERO, por juego peligroso, correctivo que determina, al tratarse del quinto de aquella clase, su suspensión por UN PARTIDO, con multa accesoria en cuantía de 350 € al club y de 600 € al futbolista (artículos 111.1.a), 112.1 y 52.3 y 4); y 2º) Amonestar al jugador del Athletic Club, D. ÓSCAR DE MARCOS ARANA, por juego peligroso, correctivo que determina, al tratarse del quinto de aquella clase, su suspensión por UN PARTIDO, con multa accesoria en cuantía de 350 € al club y de 600 € al futbolista (artículos 111.1.a), 112.1 y 52.3 y 4).

Tercero.- Contra dichos acuerdos se interpone en tiempo y forma recurso por el Athletic Club.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Único.- Aceptamos la correcta doctrina utilizada por el club recurrente, en orden a la necesidad en que se encuentra, quien invoca error material manifiesto en la redacción del acta, de probar rigurosamente la existencia del error, que ha de ser “claro o patente,

independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”, trasladando al terreno disciplinario deportivo lo que determinan los artículos 214.3 LEC y 267.3 LOPJ.

Llevando esta doctrina al recurso que nos ocupa, hay que desestimarlos en cuanto a los jugadores a que se refiere, pues el Sr. García protagonizó una entrada de notable violencia y riesgo, aunque no llegara después a resultado lesivo, y en lo relativo al Sr. de Marcos, buscó deliberadamente una colisión con el atacante, para interceptarlo, golpeándolo evidentemente con el codo de su brazo derecho en forma desproporcionada.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA:

Desestimar el recurso formulado por el Athletic Club, confirmando los acuerdos impugnados, recaídos en resolución del Comité de Competición de fecha 3 de mayo de 2018.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 4 de mayo de 2018.

El Presidente